

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD. No. 1100131100032022-00541

Ateniendo a lo decretado en auto separado, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por la señora LUZ VIVIANA CASTELLANOS SÁNCHEZ, en representación de la menor S.C.S., mediante Defensor de Familia del Centro Zonal Bosa, contra del señor FRANK WILDER ROJAS RODRIGUEZ.

IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE por secretaría de la presente providencia al Defensor de Familia y Agente de Ministerio Público adscritos a este despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEÑALAR la hora de las **8:00 am**, del día **27 de septiembre** de 2023, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la **Calle 7 A N° 12-61** de esta ciudad, a la menor de edad demandada, a su progenitora y al demandante. **Cíteseles mediante telegrama, a la dirección física y digital que aparece en el plenario.**

SE ORDENA diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

INDÍQUESE a los Profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal, que los resultados de la prueba son necesarios para la fecha de audiencia.

En la comunicación que se libre a las partes demandadas, **ADVIÉRTASELES** que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (num. 2 art. 386 Ley 1564 de 2012), sin perjuicio de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 721 de 2001.

Se **REQUIERE** a las partes actora, para que preste la debida colaboración para la realización de la prueba de ADN, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 32 HOY 18 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972c2b1078498d06c054cb8f213f2e6c6f5cd4cd3f64429c5d69b7910544ea3**

Documento generado en 17/08/2023 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD. No. 1100131100032022-00541

Cita el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Concordemente para el caso en concreto, reza el art. 83 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto a las funciones del Defensor de Familia que:

“11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.”

Analizadas las actuaciones se tiene que, mediante providencia del 16 de mayo de la anualidad, se dejó sin valor ni efectos autos procedentes y se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda la Defensora de Familia Adscrita al Despacho.

Mediante proveído del 29 de junio del 2023, se rechazó la demanda por subsanación extemporánea, aplicando lo dispuesto

en el art. 90 del C.G. del P. Al referido auto, la Defensora de Familia de turno, interpuso alzada correspondiente alegando que “*tampoco fueron notificadas por secretaria las citadas providencias y solo por consulta efectuada por la suscrita el día 31 de mayo de 2023 me entero y doy por notificada de las providencias mencionadas procediendo a SUBSANAR la demanda como consta en el expediente.*” Solicitando se revocará la decisión y se procediera admitir la demanda.

En atención al recurso elevado por la Defensora de Familia, sería del caso estudiarlo sino fuera porque se le hallara la razón, al no observar dentro del plenario comprobante de remisión de los autos correspondientes.

En consecuencia, se ordena dejar **SIN VALOR NI EFECTO** lo señalado en providencia del 29 de junio del 2023, y se procederá en auto separado a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la admisión.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 32 HOY 18 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc43fb47c801046a89017324378975343de7dc03bc3131baea24649932717f16**

Documento generado en 17/08/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>